



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 27/11/2020

Radicado	08-001-33-31-013-2020-00184-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	TECNOBIOMEDICAL S.A.S.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial enviado a través de mensaje de datos que antecede, procede la instancia a tomar la decisión que en derecho corresponda, con respecto a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo que hiciera la parte accionante para el cumplimiento total de las obligaciones derivadas de los contratos estatales de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos biomédicos propiedad de la ejecutada, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- La empresa TECNOBIOMEDICAL S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda a través del medio de control ejecutivo en contra de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA con la finalidad de obtener el cumplimiento total de la obligación pecuniaria contenida en los contratos Nos: **112 de 2017** (facturas 7, 5, 6, 17, 16 y 15); **204 de 2017** (factura 18); **003 de 2018** (facturas 20, 25, 26, 30, 40 y 46); **090 de 2018** (facturas 50, 55, 58, 60, 61 y 65); **796 de 2019** (factura 108 saldo); **1248 de 2019** (factura 109); **081 de 2020** (facturas 127 saldo, 128 y 131); **080 de 2020** (factura 129); **201 de 2020** (factura 134); **368 de 2020** (factura 136) y **367 de 2020** (factura 135); suscrito entre el Representante Legal del HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA y el Representante Legal de TECNOBIOMEDICAL S.A.S. Sr. JOSE IGNACIO NAVARRO PEREZ, de suerte que impetra se libre mandamiento de pago, por la suma de **\$430.185.780**, más intereses moratorios comerciales; sumas indexadas al momento en que se haga efectivo el pago, costas y agencias en derecho del proceso (Archivo PDF: **DEMANDA EJECUTIVA HNJ**).
- La demanda correspondió por reparto No. 2313921 a este Despacho, bajo el radicado No. 184 – 2020 (Archivo PDF: **08001333301320200018400_ActaReparto_8-10-20204_06_12p.m**).
- Allega la parte ejecutante en medio magnético los contratos Nos: **112 de 2017; 204 de 2017; 003 de 2018; 090 de 2018; 796 de 2019; 1248 de 2019; 081 de 2020; 080 de 2020; 201 de 2020; 368 de 2020 y 367 de 2020** (Archivos PDF: **contrato 003-2018, contrato 080-2020, contrato 081-2020, contrato 090-2018, contrato 112-2017, contrato 201-2020, contrato 204-2017, contrato 367-2020, contrato 368-2020, contrato 796-2019 y contrato 1248-2019**). La cláusula novena de los referidos contratos señala:

“...FORMA Y PLAZO DE PAGO:

(...)

PARAGRAFO PRIMERO: El contratista deberá presentar **factura** dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de cada periodo; acompañada del **certificado de servicios a satisfacción expedido por el supervisor del contrato y certificado**



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

expedido por el Revisor Fiscal del contratista y/o planilla donde conste el cumplimiento de los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales...
(Negrilla fuera del texto).

- Respecto a la supervisión de los contratos Nos: **112 de 2017; 090 de 2018; 796 de 2019; 1248 de 2019; 081 de 2020; 201 de 2020; 368 de 2020 y 367 de 2020**. La cláusula vigésima tercera de los referidos contratos señala:
- “...SUPERVISIÓN: La ejercerá la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, por intermedio del Subgerente Administrativo de la E.S.E., quien vigilará cabalmente la correcta ejecución del contrato...”
- En el contrato **080 de 2020** la cláusula vigésima tercera indica:
- “...SUPERVISIÓN: La ejercerá la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, por intermedio el técnico operativo del área de mantenimiento de la ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA quien vigilará cabalmente la correcta ejecución del contrato...”
- Y en el contrato **204 de 2017** la cláusula vigésima tercera reza:
- “...SUPERVISIÓN: La ejercerá la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, por intermedio del jefe de mantenimiento de la ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA quien vigilará cabalmente la correcta ejecución del contrato...”
- Se aportó con la demanda el (Archivo PDF: **original facturas de venta pendiente de pago**), el cual contiene las siguientes facturas: **7** de 29/09/2017, **5** de 06/09/2017, **6**, 29/09/2017, **17** de 22/12/2017, **16** de 22/12/2017, **15** de 22/12/2017, **18** de 29/12/2017, **20** de 23/02/2018, **25** de 22/03/2018, **26** de 22/03/2018, **30** de 17/04/2018, **40** de 30/05/2018, **46** de 30/06/2018, **50** de 30/07/2018, **55** de 30/08/2018, **58** de 28/09/2018, **60** de 30/10/2018, **61** de 28/11/2018, **65** de 20/12/2018, **108** de 12/12/2019, **109** de 24/12/2019, **127** de 04/03/2020, **128** de 04/03/2020, **129** de 04/03/2020, **131** de 30/03/2020, **134** de 29/04/2020 y **136** de 29/04/2020; para un total de **27** facturas; no se encontró la factura 135 de 29/04/2020 por valor de **\$29.750.000** relacionada en la demanda.
- Se aportó con la demanda el (Archivo PDF: **certificado de existencia y representacion de tecnobiomedical sas**), con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa ejecutante TECNObIOMEDICAL S.A.S., el cual contiene 3 de 5 folios.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. DE LA COMPETENCIA:

Tiénese que, en materia de procesos ejecutivos, si bien, la Ley 1437 de 2011 no contiene norma expresa que decante lo atinente a la forma en que estos deben tramitarse ante ésta instancia por hacer su remisión al C. G. del P. con su artículo 306, lo cierto es que si expone en forma concreta las reglas de competencia que rigen lo atinente al Juez que debe conocer del medio de control sub lite; el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

En cuanto a la competencia por factor territorial, en los numerales 4º y 9º de artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de ejecutivos contractuales le corresponderá al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que pertenezca al circuito que la profirió y el artículo 155 consagra la competencia en cuantía inferior a 1.500 S.M.L.M.V. en el mismo tenor literal e).

Teniendo presente la naturaleza, el valor de las pretensiones y el lugar de ejecución de los contratos de los cuales se derivan las obligaciones que se reclaman, se encuentra que son competentes para conocer del proceso ejecutivo de la referencia los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla, acorde al factor funcional y la cuantía de la demanda.

2.2. APLICACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO A LOS PROCESOS EJECUTIVOS SEGUIDOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:

Como se señaló previamente, la normatividad procedimental civil aplicable tanto por la remisión genérica contemplada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., como por la remisión específica para la materia que nos ocupa prevista por el artículo 299 del mismo código, que dispuso el trámite a seguir cuando quiera que el título a ejecutar se haya derivado de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, indicando que se observarían las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Dispone el mencionado artículo 299:

“...Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarían las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el C.P.C. fue derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, normatividad que debe ser aplicada en su totalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1 de enero de 2014, tal y como fue determinado por el H. Consejo de Estado¹ mediante providencia del 25 de junio de 2014.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto corresponde aplicar en lo respectivo, las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, como en adelante se realizará.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO:

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. En este sentido el artículo 430 del C. G. P., estatuye:

“ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación

¹ Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo; C.P. Enrique Gil Botero; Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).; Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ); Número interno: 49.299; **Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.**



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, *“faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

2.4. LA INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO CONTRACTUAL - TÍTULO COMPLEJO.

Es diferente la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues si bien todo título valor es un título ejecutivo en la medida que proviene del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor.

Sobre el tema se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado², para decir:

“Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan. En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 en fine).

“Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea el portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

“Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una

² Consejo de Estado, Sección Tercera, CP- Ruth Stella Correa Palacio, expediente No. 28755, providencia de 27 de Enero de 2007.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).

“En conclusión, como puede advertirse si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor. [...]”

Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato, sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo.

Sobre las condiciones que debe reunir el título ejecutivo cuya fuente se depende de obligaciones contractuales, el H. Consejo de Estado ha manifestado³:

“...En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio...”

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a los contratos estatales, consagró:

“...3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Tal como lo ha advertido la jurisprudencia y la doctrina⁴, en materia del proceso ejecutivo contractual, la base de cobro ejecutivo de facturas o cuentas de cobro derivadas de un contrato estatal que se celebra con una entidad territorial, deben estar acompañadas de una serie de documentos que lo complementen y den razón de la existencia, perfeccionamiento y ejecución de dicho contrato conforme los elementos vistos en los artículos 41 de la ley 80 de 1993 y 71 del Decreto 111 de 1996, pues además de verificar previamente la forma y el procedimiento para el pago de los contratos estatales - que se

³ Ibídem.

⁴ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando, “La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 4 Ed. 2013, Pág. 84-85



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

encuentra regulado legalmente -, lo cierto es que el juez debe revisar si los servicios se presentaron efectivamente en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las facturas o cuentas de cobro se encuentran debidamente soportadas por los funcionarios o contratistas designados para tal efecto.

Así las cosas se encuentra que para integrar debidamente el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos:

- (i) *Original o copia autenticada del contrato estatal; si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar.*
- (ii) *La copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración.*
- (iii) *La copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que de fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato.*
- (iv) *Las actas parciales de obra, facturas o cuentas de cobro de los bienes recibidos o servicios prestados, cuentas de cobro etc.*
- (v) *Las certificaciones o constancias de recibido de los bienes o servicios.*
- (vi) *Cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.*

Visto lo anterior es del caso realizar la verificación de los documentos que acompañan el contrato que se pretende ejecutar, en tanto de no advertirse la presencia de algunos de los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago, no debe ordenarse la corrección de la demanda, sino que se ocasiona la negativa del mandamiento de pago, en tanto se entenderá no está integrado debidamente el título ejecutivo.

2.5. MEDIDAS DE SANEAMIENTO FISCAL

La Ley 1966 de 2019 “*Por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”, se promulgó a fin de:

“...Artículo 1°. Del objeto y alcance. La presente ley adopta medidas a fin de mejorar la transparencia, vigilancia, control y aplicación del uso de los recursos financieros del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Mejorar la eficiencia de operación y transparencia a través de la unificación de los sistemas de información de gestión financiera y asistencial, la publicación de información esencial para el control social y rendición de cuentas de los agentes del sector; así como introducir decisiones de operación de la prestación de servicios y mecanismos de asignación de recursos para el aseguramiento por desempeño, con el fin de promover la alineación entre agentes del sector, que logre resultados encaminados hacia el mejoramiento de la salud y de la experiencia de la población colombiana en los servicios de salud...”.

A su turno el artículo 8 ibídem, señala:

“Artículo 8°. Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero para las Empresas Sociales del Estado. Es un programa integral, institucional, financiero y administrativo, que tiene por objeto restablecer la solidez económica y financiera de estas empresas y asegurar



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional.

Las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio o alto, deberán adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, conforme a la metodología definida por los Ministerios de Salud y Protección Social, y de Hacienda y Crédito Público, el cual reglamentará las condiciones de adopción y ejecución correspondientes.

Las Empresas Sociales del Estado cuyos Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero se encuentren en proceso de viabilidad o debidamente viabilizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de categorización de riesgo hasta tanto el programa no se encuentre culminado.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, apoyado por el Ministerio de Salud y Protección Social, definirá los parámetros generales de adopción, seguimiento y evaluación de los programas a que hace referencia este artículo y tendrá a cargo la viabilidad y evaluación de los mismos.

Los recursos que destine la nación, las entidades territoriales, las Leyes 1608 de 2013, 1797 de 2016 y demás disposiciones, se podrán aplicar conforme a la reglamentación definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. A las Empresas Sociales del Estado que hayan sido remitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Superintendencia Nacional de Salud, antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se les aplicará la metodología de categorización del riesgo y, en consecuencia, presentarán el programa de saneamiento fiscal y financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. Las fundaciones que sean categorizadas en riesgo medio o alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, podrán adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en las condiciones establecidas en el presente artículo, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y podrán acceder a los recursos del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de que trata la Ley 1608 de 2013 y demás normas concordantes.

Parágrafo 3°. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo genera responsabilidad disciplinaria y fiscal para los representantes legales y revisores fiscales, de las entidades territoriales y de las Empresas Sociales del Estado, según corresponda.

Parágrafo 4°. Las entidades territoriales, en un término de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán cumplir con lo establecido en este artículo en el marco del Programa de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Prestación de Servicios de Salud, según reglamentación que implemente el Gobierno nacional, conforme a los recursos dispuestos para la financiación de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las ESE”.

Y el artículo noveno por otra parte señala:

“...Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley". (Subrayas y negrillas del Despacho)

2.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que se han aportado los siguientes documentos relevantes:

1. (Archivo PDF: **original facturas de venta pendiente de pago**), contiene las siguientes facturas:

7 de 29/09/2017, **5** de 06/09/2017, **6**, 29/09/2017, **17** de 22/12/2017, **16** de 22/12/2017, **15** de 22/12/2017; cada una por valor de \$12.305.000,

18 de 29/12/2017 por valor de \$42.048.650,

20 de 23/02/2018, **25** de 22/03/2018, **26** de 22/03/2018, **30** de 17/04/2018, **40** de 30/05/2018, **46** de 30/06/2018, cada una por valor de \$12.000.000,

50 de 30/07/2018, **55** de 30/08/2018, **58** de 28/09/2018, **60** de 30/10/2018, **61** de 28/11/2018, **65** de 20/12/2018, cada una por valor de \$12.000.000

108 de 12/12/2019, por valor de \$7.526.750

109 de 24/12/2019, por valor de \$15.053.500

127 de 04/03/2020, **128** de 04/03/2020, **131** de 30/03/2020, cada una por valor de \$24.276.750

129 de 04/03/2020 por valor de \$41.917.750

134 de 29/04/2020 por valor de \$14.500.000

136 de 29/04/2020 por valor \$11.305.000.

2. (Archivo PDF: **contrato 003-2018**), contiene:

Contrato No. 003 de 2018 \$72.000.000 (**Pág. 1-6**), Registro Presupuestal No. RP0003 vigencia 2018 (**Pág. 8**), Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 01/01/2020 (**Pág. 10**), Resolución No. C-022 de 3/01/2020 "Por medio de la cual se aprueban unas pólizas" (**Pág. 11-11**), Acta Inicio (**Pág. 12**) y Acta Supervisión (**Pág. 13**)

3. (Archivo PDF: **contrato 080-2020**), contiene:

Contrato No. 080 de 2020 \$41.917.750 (**Pág. 1-8**), Registro Presupuestal No. RP0075 vigencia 2020 (**Pág. 9**), Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 01/01/2018 (**Pág. 10**), Resolución No. C-002 de 1/01/2020 "Por medio de la cual se aprueban unas pólizas" (**Pág. 11-12**), Acta Inicio (**Pág. 13-16**) y Acta Supervisión (**Pág. 17**).

4. (Archivo PDF: **contrato 081-2020**), contiene:

Contrato No. 081 de 2020 \$72.830.250 (**Pág. 1-8**), Registro Presupuestal No. RP0076 vigencia 2020 (**Pág. 9**), Certificado de Disponibilidad Presupuestal de



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

fecha 01/01/2018 (**Pág. 10**), Resolución No. C-023 de 3/01/2020 “Por medio de la cual se aprueban unas pólizas” (**Pág. 11-12**), Acta Inicio (**Pág. 13-15**) y Actas de Supervisión (**Pág. 16-18**).

5. (Archivo PDF: **contrato 090-2018**), contiene:

Contrato No. 090 de 2018 \$72.000.000 (**Pág. 1-6**), Registro Presupuestal No. RP0320 vigencia 2018 (**Pág. 8**), Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 25/05/2018 (**Pág. 9**), Resolución No. C-099 de 1/07/2018 “Por medio de la cual se aprueban unas pólizas” (**Pág. 10-11**), Acta Inicio (**Pág. 12**) y Actas de Supervisión (**Pág. 13-14**).

6. (Archivo PDF: **contrato 112-2017**), contiene:

Contrato No. 112 de 2017 \$73.830.000 (**Pág. 1-6**), Registro Presupuestal vigencia 2017 (**Pág. 7**), Certificado de Disponibilidad Presupuestal (**Pág. 8**), Resolución No. C-100 de 1/07/2017 “Por medio de la cual se aprueban unas pólizas” (**Pág. 9-10**), Acta Inicio (**Pág. 11**) y Actas de Supervisión (**Pág. 12-17**).

7. (Archivo PDF: **contrato 201-2020**), contiene:

Contrato No. 201 de 2020 \$14.500.000 (**Pág. 1-7**), Registro Presupuestal No. RP0340 vigencia 2020 (**Pág. 8**), Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 26/03/2020 (**Pág. 9**), Resolución No. C-095 de 8/04/2020 “Por medio de la cual se aprueban unas pólizas” (**Pág. 10-11**), Acta Inicio (**Pág. 12-13**) y Acta de Supervisión (**Pág. 14**).

8. (Archivo PDF: **contrato 204-2017**), contiene:

Contrato No. 204 de 2017 \$42.048.650 (**Pág. 1-7**), Registro Presupuestal No. RP0801 vigencia 2017 (**Pág. 8**), Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 24/10/2017 (**Pág. 9**), Resolución No. C-195 de 8/11/2017 “Por medio de la cual se aprueban unas pólizas” (**Pág. 10-11**), Acta Inicio (**Pág. 12**) y Acta de Supervisión (**Pág. 13**).

9. (Archivo PDF: **contrato 367-2020**), contiene:

Contrato No. 367 de 2020 \$29.750.000 (**Pág. 1-8**), Registro Presupuestal No. RP0513 vigencia 2020 (**Pág. 9**), Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 13/04/2020 (**Pág. 10**), Resolución No. C-117 de 20/04/2020 “Por medio de la cual se aprueban unas pólizas” (**Pág. 11-12**), Acta Inicio (**Pág. 13-14**) y Acta de Supervisión (**Pág. 15**).

10. (Archivo PDF: **contrato 368-2020**), contiene:

Contrato No. 366 de 2020 \$11.305.000 (**Pág. 1-7**), Registro Presupuestal No. RP0514 vigencia 2020 (**Pág. 8**), Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 13/04/2020 (**Pág. 9**), Resolución No. C-117 de 20/04/2020 “Por medio de la cual se aprueban unas pólizas” (**Pág. 10-11**), Acta Inicio (**Pág. 13-14**) y Acta de Supervisión (**Pág. 15**).

11. (Archivo PDF: **contrato 796-2019**), contiene:

Contrato No. 796 de 2019 \$22.580.250 (**Pág. 1-7**), Registro Presupuestal No. RP1069 vigencia 2019 (**Pág. 8**), Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 23/08/2019 (**Pág. 9**), Resolución No. C-280 de 02/09/2019 “Por medio de la cual se aprueban unas pólizas” (**Pág. 10-11**), Acta Inicio (**Pág. 12-13**) y Acta de Supervisión (**Pág. 14**).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

12. (Archivo PDF: **contrato 1248-2019**), contiene:

Contrato No. 1248 de 2019 \$15.053.500 (**Pág. 1-7**), Registro Presupuestal No. RP1626 vigencia 2019 (**Pág. 8**), Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 21/11/2019 (**Pág. 9**), Resolución No. C-398 de 05/12/2019 “Por medio de la cual se aprueban unas pólizas” (**Pág. 10-11**), Acta Inicio (**Pág. 12-14**) y Acta de Supervisión (**Pág. 15**).

13. (Archivo PDF: **certificado de existencia y representacion de tecnobiomedical sas**), con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa ejecutante TECNOBIOMEDICAL S.A.S., el cual contiene 3 de 5 folios.

En el presente caso, conforme lo señala la cláusula denominada “FORMA Y PLAZO DE PAGO”, se echa de menos para cada uno de los contratos, documentos que integran el título complejo; esto es: **certificado expedido por el Revisor Fiscal del contratista y/o planilla donde conste el cumplimiento de los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales**; es decir, no se acredita los pagos al Sistema General de Seguridad Social, pese a que como se señaló, de acuerdo al contrato, que dicho requisito depende también la exigibilidad de la obligación y con ello la permisibilidad de demandarse su cobro ejecutivamente. Sobre los pagos al SGSS es menester señalar que el legislador los dispuso para combatir la evasión y mora en el pago de las referidas obligación, lo que para la doctrina es una muestra plausible para asegurar y acreditar el pago efectivo y oportuno de tales contribuciones parafiscales “*Por lo tanto para iniciar la ejecución de un contrato estatal será menester que el contratista pruebe encontrarse a paz y salvo por esos conceptos*”⁵.

De otro lado, respecto al contrato 367 de 2020, se extraña igualmente la **factura 135 de fecha 29/04/2020**.

Pues bien, teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, el hoy ejecutante no podría obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo de voluntades, con el fin de obtener su pago, pues en la cláusula novena de los contratos Nos; **112 de 2017; 204 de 2017; 003 de 2018; 090 de 2018; 796 de 2019; 1248 de 2019; 081 de 2020; 080 de 2020; 201 de 2020; 368 de 2020 y 367 de 2020**, se determinó claramente los documentos que debía acreditar para materializar los pagos, previamente señalados y de los cuales se extraña la **factura 135** y los **certificado expedido por el Revisor Fiscal del contratista y/o planilla donde conste el cumplimiento de los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales** de todos los contratos.

Por otra parte, conforme lo señala la cláusula vigésima tercera del contrato 080 de 2020, la supervisión de contrato se efectuaría por intermedio de **técnico operativo del área de mantenimiento de la ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA**, sin embargo, se observa que el Acta de Supervisión, que figura firmada por ANA TULIA GONZALEZ-RUBIO BONETT quien según el Acta de Inicio del referido contrato es la Sub Gerente Administrativa del HNJ.

Además de lo anterior, se advierte que Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa ejecutante TECNOBIOMEDICAL S.A.S. aportado se encuentra incompleto, contiene solo 3 de 5 folios que dice tener, y revisadas las (3) páginas que contiene, no se encuentra la información relativa al representante legal de dicha empresa; es decir, no se tiene certeza que la persona que confirió poder, sea quien figura como representante legal de la referida empresa TECNOBIOMEDICAL S.A.S.

⁵ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando, “LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA”, Librería Jurídica Sánchez R Ltda., pág. 42.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así las cosas, dentro de la presente acción ejecutiva no se llenan los requisitos exigidos para la constitución de un título ejecutivo complejo y su respectiva ejecución, al no contener los documentos la totalidad de requisitos instados para cumplir su estado de expresa exigibilidad, por lo que no es procedente librar el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, se advierte por parte de esta Instancia Judicial, que la entidad ejecutada ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, se encuentra en proceso de evaluación por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; situación que fue puesta en conocimiento por parte de la referida entidad, en los procesos ejecutivos que cursan en este Despacho, Radicados: 08-001-33-33-013-**2005-03680**-00 (DTE: LADYS BERDUGO ESCORCIA Y OTROS), 08-001-33-33-013-**2017-00187**-00 (DTE: JOHANA PAULINA CUERVO SAMPAYO) y 08-001-33-33-013-**2017-00626**-00 (DTE: POLAIRES DE LA COSTA S.A.S.).

Así mismo fue acreditado por la ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA en los procesos antes señalados: **i)** Acuerdo No. 05 del 07/26/2016 *“Por medio del cual se autoriza a la señora gerente de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, para que adopte y presente ante el Ministerio de Salud y Protección Social, Hacienda y Crédito Pública el Programa de Saneamiento fiscal y Financiero de la ESE”*; **ii)** Resolución No. 218 del 05/09/2016 *“Por medio de la cual se adopta e implementa el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero para la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad”*; **iii)** Convenio Interadministrativo de Transferencias de Recursos No. 0155*2019*000946 para el pago de las obligaciones contenidas en el plan de saneamiento fiscal y financiero viabilizado por el MHCP celebrado en el marco de las Resoluciones 5929 y 5938 de 2014 y 3132 de 2.017 entre el departamento del Atlántico y la E.S.E. Hospital Materno Infantil de Soledad; **iv)** Certificación signada por parte de la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico en el que se informa que la entidad ejecutada se encuentra viabilizada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el programa de saneamiento fiscal y financiero.

Conforme a lo anterior, a la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA le fue viabilizado y en ejecución Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, bajo el seguimiento del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en cuanto se encuentra categorizado en riesgo medio, por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, motivo por el cual estando en ejecución el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero por parte de la ejecutada, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, sin mayores elucubraciones, por ministerio de la ley no es procedente librar mandamiento de pago o decretar medidas de embargo contra la referida entidad, como lo señala la normativa en comento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago impetrado por TECNIOBIOMEDICAL S.A.S., en contra de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4977c9a032e45da37138efe83ca4b5fdbecb2e970a21d6b0a1d64ab30f5a9029

Documento generado en 27/11/2020 09:19:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**